

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 1 de febrero de 1974 sobre aumento de las tarifas de transporte aéreo interior de pasajeros.

Los límites máximos de las tarifas de transporte aéreo interior se encuentran regulados por las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1962 y las números 772/1971, de 18 de marzo, y 2698/1972, de 17 de octubre.

El incremento de los costes de explotación del transporte aéreo, debido al aumento de los precios que en aquéllos inciden, y en particular al de los combustibles, imponen la necesidad de proceder a una revisión de las vigentes tarifas, al objeto de adecuarlas a las circunstancias actuales, conservando el debido paralelismo con las que rigen en los demás medios de transporte.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para todas las líneas aéreas interiores españolas se autoriza un precio máximo de 2,93 pesetas pasajero/kilómetro recorrido, independientemente del tipo de aeronave utilizada en el servicio, quedando en tal sentido modificado el párrafo primero del artículo 1.º de la Orden de 23 de febrero de 1962, que en todos sus demás extremos continúa vigente.

Art. 2.º Se autoriza para todas las líneas aéreas interiores el aumento de una cantidad no superior a 123 pesetas, excepto en los trayectos interinsulares, para los que el aumento máximo se fija en 27 pesetas.

Art. 3.º Para el servicio aéreo Málaga-Melilla-Málaga, la tarifa se fija en 1.240 pesetas, para el viaje en cualquiera de los dos sentidos, disfrutando los residentes en Melilla de una bonificación del 20 por 100 sobre la expresada tarifa, previa presentación del correspondiente certificado que acredite su calidad.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 2.º de la Orden número 2698/1972, de 17 de octubre, que en todos sus demás extremos continúa vigente.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1974.

CUADRA

SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 2 de febrero de 1974 por la que se delegan funciones en el Vicesecretario general del Movimiento.

Excelentísimo señor:

La Ley 43/1967, de 28 de junio, Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, en su artículo 39, y el Estatuto Orgánico, aprobado por Decreto 3170/1968, de 20 de diciembre, en su artículo 43, atribuyen a la Secretaría General la dirección de las organizaciones y servicios del Movimiento, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, asumiendo ante ambos la responsabilidad de su funcionamiento. Tal normativa se completa en el artículo 45 del último texto citado, que atribuye al Vicesecretario general la asistencia en sus funciones al Ministro, el párrafo final del artículo 57 de la misma disposición, que establece la posibilidad de conferir delegaciones para el desarrollo de los servicios, y el artículo 2 de las normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, sancionadas por Decreto 15/1970, de 5 de enero, que, en su primer apartado, atribuye al Vicesecretario la representación de la Secretaría General, cuando le sea delegada del Ministro.

Al amparo de las disposiciones citadas, y con el fin de conseguir una mayor rapidez, uniformidad y agilidad en la tramitación, despacho y resolución de los asuntos atribuidos a esta Secretaría General, se juzga oportuno delegar ciertas funciones en el Vicesecretario general, sin perjuicio de la direc-

ción y responsabilidad que al Ministro corresponde en todo caso. Por cilo, haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 5.º, apartado 3.º del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda delegado en el Vicesecretario general del Movimiento el despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos estén atribuidos al Ministro Secretario General por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la dirección y responsabilidad que a éste corresponden, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, con las excepciones que se especifican en el artículo 3.º de esta Orden.

Art. 2.º Se delega en el Vicesecretario general del Movimiento:

a) Las competencias atribuidas al Ministro en cuanto a la elaboración del proyecto de los presupuestos.

b) La facultad de disposición de los gastos propios de los servicios, dentro del importe de los créditos autorizados.

c) El otorgamiento de los documentos que se extiendan en perfección de contratos o convenios atinentes al Movimiento Nacional, con facultad de apoderar a otro órgano o funcionario para tal fin, y, previo acuerdo del Ministro Secretario General, en los casos de adquisición, enajenación o gravamen de bienes del Movimiento Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de su Estatuto Orgánico.

d) Las demás funciones propias de la ejecución de ingresos, gastos y pagos.

Art. 3.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores quedan exceptuados:

a) Los asuntos que hayan de ser conocidos o resueltos por la Jefatura Nacional del Movimiento, Consejo Nacional y Comisión Permanente.

b) Los que guarden relación o hayan de ser conocidos o resueltos por la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo del Estado o Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que exijan la adopción de disposiciones de carácter general.

d) La resolución de los recursos de alzada o de revisión interpuestos ante el Ministro contra decisiones del Vicesecretario general en materia de su privativa competencia.

Art. 4.º Las resoluciones que adopte el Vicesecretario general en uso de las delegaciones conferidas en esta Orden causarán idénticos efectos que si los hubiera dictado el Ministro.

Art. 5.º No obstante la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro Secretario General podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando estuvieren comprendidos entre los que son objeto de esta delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Las funciones delegadas en esta Orden no podrán a su vez ser delegadas por el Vicesecretario general o ningún otro órgano de la Secretaría General.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 21 de septiembre de 1973, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 2 de febrero de 1974.

UTRERA MOLINA

Excmo. Sr. Vicesecretario general del Movimiento.

ORGANIZACION SINDICAL

RESOLUCION del Secretario general de la Organización Sindical por la que se dictan las normas sindicales para aplicación de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

La Ley 18/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, previene en su disposición final que el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical dictarán,

dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias para su desarrollo.

Publicadas las del mencionado Ministerio por Orden de 21 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero), y completo, por tanto, el marco legal a tomar en consideración, ha de establecerse la normativa sindical de referencia.

En su virtud, se dictan las siguientes

NORMAS

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º A los efectos de las presentes normas, se entenderá que:

a) La Ley mencionada genéricamente es la número 18/1973, de 19 de diciembre.

b) En las referencias a los Sindicatos se da por hecha alusión a las Entidades sindicales de análoga naturaleza.

c) Los caucos sindicales a utilizar son: El de los Sindicatos, respecto a la Secretaría General y a las Delegaciones Provinciales de la Organización Sindical, y el de las Uniones, directamente o por medio de sus Agrupaciones, respecto a los Sindicatos.

d) Las Uniones actuarán directamente cuando se trate de Convenios que no afecten de manera específica a alguna Agrupación o afecten a más de una, y a través de éstas en los restantes supuestos.

e) Cuando se refiera a los ámbitos no superiores al de la provincia será concerniente a los respectivos Organismos provinciales, y en los demás casos, a los nacionales.

f) Son órganos sindicales competentes para ejercer las funciones a que se refieren las presentes normas: En relación con los Convenios que afecten a varios Sindicatos y cuyo ámbito sea superior al de la provincia, el Secretario general de la Organización Sindical; respecto a los de igual ámbito, pero que afecten a un solo Sindicato, el Presidente de éste; en cuanto a los de ámbito inferior, los Delegados provinciales de la Organización Sindical. Todos ellos pueden delegar sus facultades, salvo la de autorizar o denegar la iniciación de las deliberaciones y la de suplente designación del Presidente de la Comisión deliberadora.

g) Los días son hábiles, contándose desde el siguiente a la actuación que origine el plazo y excluyéndose del cómputo los feriados.

h) Los acuerdos, cuando no se haga expresa indicación en contrario, se adoptarán por mayoría simple.

Art. 2.º Cuando sea conveniente para asegurar la observancia de los plazos, las comunicaciones respecto a las cuales sea ello posible se anticiparán por vía telegráfica o similar, con fehaciente constancia; pero en todo caso se formalizarán por escrito y con las debidas garantías.

Art. 3.º Se cumplirán exactamente los límites, requisitos y plazos, procurándose no agotar éstos cuando sea factible. La negociación colectiva se considerará como actividad de carácter prioritario.

Art. 4.º Las resoluciones, decisiones o acuerdos recurribles podrán ser impugnados con arreglo a lo que establecen las disposiciones reguladoras del régimen jurídico sindical.

II. De la iniciativa para negociar Convenios

Art. 5.º La iniciativa para establecer o revisar un Convenio Colectivo Sindical de Trabajo corresponde:

a) En los de ámbito no superior al de Empresa, o en los que hayan de aplicarse a un grupo de Empresas definidas por sus especiales características, a los empresarios o a sus representantes legales, y por los trabajadores, a los Vocales de los Jurados que representen la Empresa en su conjunto, si existiesen, o a los del Jurado o Jurados afectados y a los Enlaces Sindicales de los centros de trabajo en que aquél no esté constituido.

b) Si el Convenio afectara a todas las Empresas regidas por una Reglamentación u Ordenanza Laboral en un determinado ámbito, a las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

c) Cuando el Convenio afecte a todas las Empresas de una determinada demarcación territorial, a los Consejos de Trabajadores y Técnicos y a los de Empresarios.

Art. 6.º 1. La propuesta se formulará en virtud de acuerdo adoptado en reunión que reglamentariamente celebren al efec-

to quienes deduzcan la iniciativa, el cual se reflejará en acta, que, además de especificar cuanto previene el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, consignará los votos favorables y contrarios, así como las razones que fundamenten unos y otros.

2. Las producidas individualmente por un empresario o su representación legal, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, se harán constar en escrito de características análogas por lo que se refiere al cumplimiento de la mencionada Orden.

3. Las propuestas se dirigirán al órgano sindical en cada caso competente.

Art. 7.º 1. La resolución que autorice la iniciación de las deliberaciones se dictará, previos los informes que se estimen oportunos, en plazo no superior al de quince días, desde la recepción de la propuesta, y se comunicará a las partes dentro de las veinticuatro horas, acompañando copia de aquella.

2. Cuando la propuesta no se ajustase a lo que previene el artículo 4.º de la Orden citada, se devolverá a la parte proponente dentro de diez días, contados como en el caso del párrafo anterior, indicándose el defecto o defectos observados, a fin de que puedan subsanarse, y con suspensión del plazo para resolver.

3. Si no fuese admisible por otros motivos legalmente previstos, se denegará la iniciación de las deliberaciones, dentro del indicado plazo de quince días. La resolución, que expresará los recursos procedentes, se notificará a la parte que hubiese presentado la propuesta.

Art. 8.º Al tiempo de comunicarse a los interesados, se informará de la resolución adoptada a la autoridad laboral competente.

III. De la Comisión deliberadora

Art. 9.º La Comisión deliberadora estará compuesta por:

a) El Presidente.

b) Los Vocales, en número igual de representantes de los empresarios, de una parte, y de trabajadores y técnicos, de la otra. Siempre que sea posible, se elegirá un suplente para cada uno de ellos.

c) El Secretario.

d) En su caso, asesores o expertos.

Art. 10.º 1. Serán Vocales de la Comisión deliberadora:

a) En los Convenios con ámbito no superior al de Empresa, o para un grupo de Empresas definidas por sus especiales características:

En nombre de los empresarios.—Los titulares de las Empresas, sus representantes legales o quienes sean debidamente apoderados para negociar el Convenio.

En nombre de los trabajadores.—Los representantes elegidos, de entre ellos, por los Vocales de los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, con arreglo a lo indicado en el artículo 5.º, a).

b) En los Convenios aplicables a todas las Empresas regidas por una Reglamentación u Ordenanza Laboral en un determinado ámbito:

Los representantes elegidos, de entre ellos, por los miembros de los órganos de gobierno de las respectivas Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

c) En los Convenios que afecten a la totalidad de Empresas de una demarcación territorial:

Los representantes elegidos, de entre ellos, por los miembros de los correspondientes Consejos de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, debiendo pertenecer a los tres sectores, agrario, industrial y de servicios.

2. El número máximo de Vocales de la Comisión será, normalmente, el de doce por cada representación, cuyo total, en su caso, será objeto de una ponderada distribución.

Excepcionalmente podrá ser mayor, cuando ello resulte aconsejable en razón de la pluralidad de representaciones sindicales intervinientes, diversidades a considerar, volumen censal u otras características calificadas.

3. Los representantes de los empresarios habrán de ser personas que desempeñen en la Empresa funciones de alta dirección.

Los apoderamientos se otorgarán de forma expresa, por escrito; se comunicarán a la Organización Sindical y no habrán de contener reserva o condicionamiento que puedan limitar las facultades de negociación.

4. Se procurará que estén representados todos los grupos profesionales de la clasificación electoral sindical, los diversos tipos de Empresas y las distintas zonas afectadas.

Art. 11. 1. La resolución por la que se autorice la iniciación de las deliberaciones señalará el número de Vocales de la Comisión deliberadora, la distribución de puestos, que se efectuará una vez oídas las respectivas Uniones, y el plazo dentro del cual han de ser elegidos aquéllos, que no rebasará el de quince días.

2. Las actas de las reuniones reglamentariamente celebradas para la elección harán constar los nombres y apellidos de los elegidos como titulares y suplentes, Empresa en que trabajan, categoría profesional, cargo sindical que desempeñan, grupo profesional al que representan y domicilio. Se comunicarán al competente órgano sindical, remitiéndose las correspondientes credenciales a los interesados, a quienes se enviará la relación de los elegidos de una y otra representación.

Art. 12. 1. Dentro de los cinco días siguientes a la elección de los Vocales, se procederá a elegir al Presidente de la Comisión deliberadora.

2. Si así lo solicitasen los electores, el autorizante de las deliberaciones les facilitará relación de personas seleccionadas por su reconocida aptitud, sin que ello pueda considerarse en modo alguno como indicación orientadora. Dicha lista será elaborada por el Comité Ejecutivo Sindical, el del Sindicato Nacional o el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, según el ámbito a considerar.

3. La reunión electoral estará presidida por el Secretario general de la Organización Sindical, si el Convenio afecta a más de un Sindicato en el ámbito nacional, y por el Delegado de la Organización Sindical en el ámbito provincial, o persona que designen, y por el titular del Sindicato correspondiente en los demás casos. La votación será personal y secreta, y se requerirá el acuerdo de ambas partes mediante la unánime conformidad de todos los miembros de cada una de ellas. En caso necesario, se efectuarán hasta tres votaciones consecutivas.

4. Si no se hubiese alcanzado acuerdo, el órgano sindical competente procederá a nombrar Presidente en el plazo de cuarenta y ocho horas, lo que comunicará al designado y a las partes.

Art. 13. Para ejercer la Presidencia habrán de reunirse, como requisitos indispensables, los de ser español, mayor de edad, con las aptitudes precisas para desempeñar su cometido en razón de los fines propios de la negociación colectiva, no tener parentesco o enemistad conocida con ningún miembro de la Comisión, ni interés alguno, directo ni indirecto, en el Convenio o actividad a que éste se refiera, y no haber sido despedido de cargo sindical ni sancionado en el orden penal. Las mismas condiciones han de reunir los árbitros.

Art. 14. La designación de Secretario habrá de recaer en funcionario sindical en activo. Será designado por quien haya autorizado las deliberaciones.

Art. 15. Igualmente incumbe a dicho autorizante la designación de los expertos o asesores de que podrán disponer las partes, en el supuesto de que consideren necesario contar con asistencia técnica en la Comisión deliberadora, a cuyo efecto habrán de solicitarla oportunamente, indicando con suficiente precisión, en orden a la debida selección de aquellos, la materia acerca de la cual necesitan asesoramiento y, en lo posible, las cuestiones a que haya de referirse.

Art. 16. 1. Si las partes no eligiesen a sus representantes en el plazo señalado, a la vez que se inicien los trámites procedentes en la esfera sindical se dará cuenta a la autoridad laboral, por si pudiese estimar producido algún supuesto de los que contempla el artículo 12 de la Ley.

2. La Comisión deliberadora deberá quedar constituida dentro del plazo expresado en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, haciéndose, en su caso, los apercibimientos necesarios a tal fin.

IV. De las deliberaciones

Art. 17. Al Presidente de la Comisión deliberadora corresponde:

a) Convocar las reuniones, dirigir la negociación y levantar las sesiones.

b) Usar de la palabra cuando lo crea oportuno.

c) Concederla a los Vocales y expertos u asesores que lo soliciten.

d) Velar porque las deliberaciones se desarrollen con corrección y respeto.

e) A petición de las partes, solicitar de la Organización Sindical o de cualquier Organismo de la Administración Pública, o de último a través de la autoridad laboral y por el cauce sindical, la aportación de datos e informes.

f) Llamar a la Comisión, a través del competente órgano sindical, asesores o expertos especializados en las materias sobre las que se requiera información, para que aporten datos o informes a las partes que integran la Comisión deliberadora.

g) Someter a votación de los Vocales, cuando sobre ellos no recaiga espontáneo acuerdo, los puntos del Convenio que estime suficientemente debatidos.

h) Dirimir, a petición de las partes, sobre puntos concretos en el curso de la negociación.

i) Firmar el acta de cada sesión.

j) Comunicar al órgano sindical competente la inasistencia de las partes o de alguna de ellas, o la comisión de hechos que, a su juicio, evidencien dolo, fraude o coacción.

k) Dar por finalizadas las negociaciones del Convenio en la Comisión si no existe acuerdo entre las partes, remitiendo el expediente al órgano sindical que hubiese autorizado las deliberaciones.

l) Cuantas otras funciones sean requeridas por la aplicación de las presentes normas o de disposición posterior.

Art. 18. 1. La asistencia a las reuniones es obligatoria para todos los miembros de la Comisión deliberadora. Cuando los Vocales titulares se viesen en la imposibilidad de asistir, por causas justificadas que deberán acreditar previamente y de modo pleno ante la Presidencia, intervendrán los respectivos suplentes.

2. En la primera sesión, el Presidente dará a conocer las principales disposiciones que regulan los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

En cada una de las siguientes, hará un resumen de lo tratado en la anterior.

3. Los Vocales intervendrán por el orden que lo soliciten, y los asesores o expertos, en su caso, cuando el Presidente o las partes consideren conveniente su aportación técnica, y aquel la autorice, o a petición propia con igual autorización.

4. Cualquier miembro de la Comisión que perturbare de manera no grave el buen orden de la reunión será apercibido por el Presidente sobre la posibilidad de su exclusión. De persistir en su actitud, o cuando ésta revistiese gravedad, la Presidencia acordará su exclusión, suspenderá la sesión y dará cuenta al órgano sindical competente, que, en su caso, llevará a cabo la sustitución mediante comunicación al suplente que corresponda y al Presidente, en el plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de que pudieran ser aplicables otras consecuencias legalmente previstas.

5. El Secretario formalizará la documentación del expediente y redactará el acta de cada sesión, de la que dará fe, expresando el nombre y apellido de los asistentes, de los que excusen su ausencia y de los que no la justifiquen, la hora de comienzo y de final, los acuerdos que se adopten, las alegaciones que formulen los Vocales, los dictámenes que, en su caso, emitan los asesores o expertos a quienes, según el artículo 8.º de la Ley, corresponde prestar asesoramiento, o los informes rendidos por aquéllos a los que conforme al artículo 13 de la misma les incumbe informar a las partes, así como las incidencias de interés que se registren en el transcurso de las deliberaciones.

6. Cuando no se justifiquen plenamente la inasistencia de alguna de las representaciones o su comparecencia en número que impida adoptar acuerdos, así como cuando estimare empleado dolo, fraude o coacción por una parte respecto de la otra, el Presidente levantará la sesión, dando cuenta al competente órgano sindical, que podrá suspender las negociaciones por plazo de hasta seis meses, si tales comportamientos fuesen de los trabajadores, dando cuenta inmediatamente a la autoridad laboral, o remitirá a ésta las actuaciones, para su decisión arbitral obligatoria, si fuesen de los empresarios.

En dichos casos, se estará a lo dispuesto en el Decreto 1878/1971, de 23 de julio, por el que se regula el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos, independientemente de las sanciones que pudieran proceder por infracción del ordenamiento laboral, a juicio de la autoridad correspondiente.

Art. 19. 1. En el caso de no haberse conseguido acuerdo en la Comisión deliberadora, el órgano sindical competente indicará a las partes que, si lo estiman pertinente, pueden designar en

el seno de la Organización Sindical a uno o varios árbitros para resolver las cuestiones planteadas, a cuyo efecto se dispondrán de diez días, ofreciéndoles, por si fuese de su interés, una relación de nombres con idéntico carácter que la expresada en el artículo 12, 2, y elaborada de igual modo.

2. Cuando las partes acordasen someter sus diferencias a la resolución por laudo arbitral, suscribirán compromiso en el que se hará constar:

- Las partes intervinientes, con la debida especificación de circunstancias.
- La designación de los árbitros, en número impar no superior a cinco.
- La controversia sometida al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.
- La aceptación de la decisión que adopten los árbitros.

3. Los árbitros dictarán su laudo, que habrá de atenerse a las disposiciones reguladoras del contenido de los Convenios Colectivos, dentro del plazo de quince días, prorrogables por otros cinco si fuesen necesarias actuaciones que así lo requieran, contados a partir de la recepción del expediente. Cuando sean más de uno, resolverán por mayoría.

Art. 20. 1. Si las partes no acordasen someterse al arbitraje voluntario, el órgano sindical competente las convocará, a fin de que se intente su avenencia.

2. Actuará de moderador en la conciliación sindical quien hubiese autorizado las deliberaciones o persona que designe. Las partes podrán estar asistidas en todo caso por los Presidentes de las Uniones respectivas o personas en que éstos deleguen.

Ejercerá las funciones de Secretario el de la Comisión delimitadora, que levantará acta.

3. La conciliación ha de quedar concluida en fecha que permita observar el plazo de veinticinco días señalado en el artículo 13, 2, párrafo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974.

V. Del trámite para homologación

Art. 21. Finalizadas con acuerdo las deliberaciones de la Comisión o las de la conciliación sindical, o dictado laudo en arbitraje voluntario, el órgano sindical que hubiera autorizado las deliberaciones remitirá a la autoridad laboral, en plazo no superior a cinco días, para su homologación, el texto del Convenio, el acuerdo adoptado en conciliación o la decisión arbitral, según los casos.

Art. 22. Al tiempo de finalizar el plazo de quince días mencionado en el artículo 14 de la Ley sin haberse adoptado acuerdo expreso sobre la homologación, dicho órgano sindical interesará de la autoridad laboral la inscripción y publicación del Convenio.

Art. 23. Cuando la autoridad laboral devuelva el Convenio por estinar que no procede la homologación, si la Comisión delimitadora opta por subsanar los defectos advertidos, lo que habrá de hacer en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el Convenio, dentro de veinticuatro horas remitirá el acta al órgano sindical que corresponda, que al día siguiente la enviará a la autoridad laboral.

VI. Del trámite para decisión arbitral obligatoria

Art. 24. 1. Si no se lograse avenencia en el intento conciliatorio, el órgano sindical competente remitirá el expediente a la autoridad laboral en el plazo de veinticinco días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que lo hubiese recibido.

2. La Comisión asesora establecida en el artículo 15 de la Ley será designada por el Comité Ejecutivo Sindical, Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional o Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, según el ámbito del Convenio. De ella formarán parte representantes sindicales de las organizaciones profesionales de empresarios y de trabajadores y técnicos, que necesariamente han de tener participación paritaria y de los que no se podrá prescindir en ningún caso por motivo alguno.

3. El dictamen razonado de la Comisión asesora se hará constar en acta suscrita por todos los intervinientes, de la que su Presidente dará traslado a la autoridad laboral mediante certificación expedida por el Secretario, dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la recepción del escrito de dicha Autoridad.

VII. De la aplicación del Convenio

Art. 25. 1. La Comisión paritaria prevista en el artículo 11 de la Ley entenderá en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del Convenio, y determinará el aplicable en caso de concurrencia.

2. Su Presidencia, delegable en la persona que se designe, corresponde al Secretario general de la Organización Sindical, cuando el Convenio afecte a más de un Sindicato, si aquél es de ámbito superior al de la provincia, o al Delegado provincial de la Organización Sindical cuando no lo rebase, y al Presidente del Sindicato Nacional o Provincial, según los casos, si afectara a uno sólo. Estará integrada por seis representantes de cada una de las partes, como máximo, designados de acuerdo con lo que se especifica en el artículo 10, 1. Actuará como Secretario el del Sindicato, y si el Convenio fuese aplicable a Empresas de más de uno, el que al efecto designe la persona a la que corresponda la Presidencia de la Comisión paritaria.

3. La interpretación del Convenio por vía general, que podrán pedir cuantos tengan interés directo, se efectuará dentro de los diez días siguientes al de la fecha de petición. Si no se llegase a un acuerdo en la Comisión paritaria, ésta emitirá informe dentro de cinco días, que su Presidente remitirá a la autoridad laboral con las actuaciones, en el plazo de los dos siguientes y por conducto sindical.

En el supuesto de que la interpretación se solicitase directamente a la autoridad laboral, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974.

4. Para decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio, se procederá en la forma que dispone el artículo 9.º de dicha Orden.

5. El resultado de las actuaciones para determinar el Convenio aplicable en caso de concurrencia, que se ultimarán dentro de diez días, se notificará en el plazo de tres a las representaciones sindicales que hubiesen promovido aquéllas.

6. En caso de no existir acuerdo y acudir dichas representaciones al arbitraje voluntario dentro de la Organización Sindical, se observará lo previsto en el artículo 19 de las presentes normas, en cuanto fuese aplicable, salvo en lo relativo a los plazos, que serán los señalados en la Orden citada.

7. Si no acordasen utilizar el arbitraje voluntario, el órgano sindical competente someterá la cuestión a la autoridad laboral en el plazo que fija la expresada Orden.

Art. 26. 1. Cuando se trate de ejercer la facultad de iniciativa que el artículo 19 de la Ley atribuye a la Organización Sindical, las correspondientes Uniones o Agrupaciones de Empresarios o de Trabajadores y Técnicos y, en su caso, las Empresas, Vocales de los Jurados o Enlaces Sindicales, elevarán propuesta al Delegado provincial de la Organización Sindical, Presidente del Sindicato Nacional o Secretario general de aquélla, según proceda, quienes darán traslado a la otra parte, por plazo de cinco días, para recibir su informe dentro de otros diez. En su caso, elevarán lo actuado al Ministerio de Trabajo, con el correspondiente informe, dentro de los siguientes diez días.

2. Si se actuase de oficio a dicho efecto, las Uniones a que el Ministerio de Trabajo dará audiencia emitirán su informe dentro de diez días, por el cauce anteriormente mencionado, y la Organización Sindical añadirá el que previene el propio artículo 19 de la Ley.

VIII. De la adhesión a los Convenios

Art. 27. 1. Para la adhesión de una Empresa o de un grupo de Empresas definidas por sus especiales características, el acuerdo se adoptará en reunión reglamentariamente celebrada al efecto, a tenor de lo indicado en el artículo 5.º, al, de estas normas.

2. Si es de Uniones o de Agrupaciones, el acuerdo se adoptará en reunión conjunta que reglamentariamente se celebre a tal fin.

IX. De la entrada en vigor

Art. 28. Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Normas Sindicales de 23 de julio de 1958, y las demás disposiciones sindicales en cuanto se opongan a lo previsto en las presentes normas.

Madrid, 31 de enero de 1974.—El Secretario general, Manuel Hernández Sánchez.